

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 50001 33 33 009 2020 00018 00
DEMANDANTE : OMICRON DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MAPIRIPAN – META
ACCIÓN : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho estudia la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad Omicron del Llano S.A.S, a través de apoderado judicial, ejerció el medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Mapiripan – Meta, solicitando se declarara que; i) Entre las partes se celebró el contrato de concurso de méritos No. 076 de 2017; ii) El contrato fue ejecutado por el contratista; ii) El Municipio accionado incumplió el contrato; iv) Con su incumplimiento el accionado ocasionó la ruptura de la ecuación contractual; v) El accionado debe pagar al accionante el saldo insoluto del valor del contrato con los respectivos intereses de mora; vi) El contratante incurrió en las multas y en la cláusula penal pactada en el contrato, vii) A la fecha no se ha liquidado el contrato; así mismo solicitó, se condene a la entidad demandada a: i) Pronunciarse sobre la entrega de productos efectuada por el contratista; ii) Elaborar el acta de recibo de los mencionados productos; iii) Elaborar acta de aceptación y aprobación de estudios; iv) Realizar acta de terminación del contrato; v) Elaborar el acta de liquidación del contrato en los términos señalados en la demanda; vi) Pagar al contratista la suma de \$78.000.000, correspondientes al 60% del valor del contrato, junto con los respectivos intereses moratorios e indexación; vii) Pagar al contratista el valor de las multas y la cláusula penal establecidas en el contrato, y; viii) Pagar agencias en derecho y costas procesales.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el caso bajo estudio, se tiene que la acción de la referencia fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2020, actuación notificada por estado del 01 de julio del mismo año.

Luego, por auto del 24 de septiembre de 2020, se le otorgó un término de 15 días a la parte actora para que procediera al pago de los gastos procesales fijados, decisión que fue notificada por estado electrónico el día 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el plazo otorgado a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales culminó el pasado 19 de octubre de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiere demostrado el cumplimiento de la carga procesal correspondiente; en consecuencia, se configura el fenómeno del desistimiento tácito, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3360d5034d93dfe9db63188efdaaa3970eecb3039aa7a6975b80bea7c2dd3bd2

Documento generado en 03/12/2020 02:47:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**